

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA – CUNDINAMARCA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023

RADICADO No. 2020-00404-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes¹, contra el inciso primero del auto dictado el 31 de marzo de 2022², mediante el cual, **a) En cumplimiento del literal b numeral 1 del artículo 590 del CGP, se ordenó “la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES Y AGENCIAS”; b) no tuvo en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados por cuanto, no se aportó certificado valido de la empresa de correo electrónico que acredite la efectividad de la entrega del mensaje de datos, en la notificación no se indicó el termino de traslado con que cuentan los demandados, como tampoco las precisiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, no se mencionó el canal electrónico donde debían remitir contestación de la demanda; y, finalmente, c) No se tuvo en cuenta los poderes otorgados por la sociedad demandada, por cuanto adolecen de presentación personal, ni se acreditó el envío desde el correo del poderdante.**

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

2.1. Del recurso interpuesto por la parte demandante³: Solicitó oportunamente, revocar el literal b) antes reseñado, por cuanto, para la notificación realizada a Axa Colpatria, se aportó constancia de acuse de leído emitida por el servidor Outlook, y por ende, se satisfizo la exigencia en ese sentido consagrada en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, amén que las demás exigencias no encuentran soporte en el Decreto 806 de 2020 ni en ninguna otra norma.

¹ Archivos digitales 20 y 23, - carpeta “cuaderno principal”

² Archivo digital 19

³ Archivo digital 20

En relación con la notificación del demandado ANDRÉS RUIZ, indicó que su notificación se cumplió con total apego a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, al punto que radicó en su respectiva oportunidad la contestación de la demanda.

En cuanto atañe a la demandada EVELIN DÍAZ, señaló, si bien se le notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y nunca acusó de recibo, *“lo cierto es que radicó, a través de apoderado debidamente postulado, contestación a la demanda, debiéndose haberse tenido, entonces, como notificada por conducta concluyente, a voces del artículo 301 ibídem”*.

2.2. Del recurso interpuesto por la parte demandada⁴: Inconforme con esta decisión, el extremo pasivo solicitó la revocatoria de los literales **a)** y **c)**, argumentando en concreto que al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Código de Comercio, el registro mercantil, no es un *“bien”* y, por tanto no es susceptible de la medida cautelar decretada.

Acusó igualmente la decisión, de incumplir con la exigencia legal de justificar el decreto de la medida, esto es, el peligro o el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso [periculum in mora], presupuesto que, además, tampoco se encuentra estructurado, pues la vinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA, *“obedece a un contrato de seguro debidamente regulado por la ley y mediante el cual se garantiza, que en el eventual caso en que se llegue a demostrar la responsabilidad civil del asegurado, la compañía conforme a las mismas cláusulas y delimitaciones pactadas en el contrato, procederá a reconocer el valor o valores asegurados de los amparos que contiene la misma”*, razón por la cual, *“los valores asegurados, amparos y demás cláusulas contempladas en el contrato de seguro..., no sufrirán variación ni desmejora alguna, por el simple hecho del transcurrir del tiempo”*, al paso que, se trata de una corporación debidamente autorizada por la Superintendencia de Sociedad, y por ende solvente para el cumplimiento de una decisión judicial.

Finalmente, solicitó revocar la decisión, en cuanto se abstuvo el despacho de dar trámite a los poderes otorgados por la entidad, por cuanto *“no se acreditó su envío desde el correo del poderdante”*, puntualizando que con ésta decisión, incurre el Despacho en un exceso de ritual manifiesto, como quiera que el decreto 806 de 2020, no impone la carga para el apoderado de *“acreditar”* el envío desde el correo

⁴ Archivo digital 23

del poderdante, sino que el inciso final del artículo 5 del mismo, exige es que dicha actuación se surta”, tal como lo cumplió el extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Del recurso interpuesto por la parte demandante: Con el propósito anterior, el gestor judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión por la cual, el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados, como quiera que no aportó la certificación expedida por la empresa de correo que acredite la efectividad de la entrega del mensaje de datos, así como tampoco en la notificación se indicó el termino de traslado concedido, y adicionalmente incumplió con las precisiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se mencionó el canal electrónico donde debían remitir contestación de la demanda.

Decisión respecto de la cual resulta necesario precisar prima facie, que si bien en parte le asiste razón al demandante en cuanto a la constancia de recibo, la cual se encuentra atemperada a la sentencia C-420 de 2020, no ocurre lo mismo respecto de los demás requisitos señalados.

No obstante, al margen de los cuestionamientos señalados en la providencia, cierto es que la notificación cumplió con el fin propuesto, esto es, enterar al extremo demandado de la existencia de la presente demanda en su contra, permitiéndoles con suficiencia el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el de defensa y contradicción, al punto que la sociedad AXA COLPATRIA contestó oportunamente la demanda.

Bajo esta misma línea argumentativa, se resuelve lo concerniente a la notificación de los convocados ANDRÉS RUIZ y EVELÍN DIAZ, pues igualmente las notificaciones a ellos realizadas, no se ajustan en escritez a los preceptos señalados por el togado, establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP ni a los previstos en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, no obstante, posibilitaron conocer de la acción iniciada en su contra, y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, y contestar oportunamente la demanda.

Cumplido entonces el fin ulterior del acto procesal cuestionado, no habrá lugar a revocar la decisión, ni adoptar medidas para encauzar el proceso al ordenamiento jurídico preestablecido.

3.3. Del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada:

3.3.1. En relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro de matrícula mercantil de la sociedad AXA COLPATRIA, viene a bien precisar que esta cautela tiene como fin proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que allí mismo es controvertido⁵, para cuyo fin el legislador reguló el ámbito de procedencia, aplicación y trámite, teniendo en cuenta el propósito que persiguen y la naturaleza de la acción incoada.

Así, en tratándose de procesos declarativos, el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, establece la procedencia de la medida precautoria nominada como **inscripción de la demanda**, indicando que ésta cual procede “...sobre **bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Quiere decir lo anterior, que para que proceda la inscripción de la demanda, **(i)** debe tratarse de un proceso declarativo; **(ii)** en que se reclamen perjuicios por responsabilidad civil (contractual o extracontractual); **(iii)** siempre y cuando sean bienes de propiedad del demandado.

Presupuestos que en el sub examine se encuentran cumplidos, pues la presente demanda se encamina a declarar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora del vehículo de placas RAV284, es contractualmente responsable de conformidad con los amparos y valores asegurados, y por tal razón debe asumir todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2019, generado por el vehículo de placas RAV284.

Quiere decir lo anterior, que ante una eventual condena en contra de los demandados y acreditado el riesgo asegurable, la sociedad recurrente deberá asumir el pago hasta el monto de la cobertura de la póliza en los términos pactados, circunstancia que estructura la legalidad de la medida.

⁵ Sentencia C -379 de 2004

Por esta razón, y pese a lo inusual de ella, nada se opone a los preceptos establecidos en el literal b, del numeral primero del artículo 590 del CGP, pues conforme a su teleología, simplemente tiene como fin publicitar la acción que se ventila en contra de la sociedad aseguradora, y la eventual afectación de su patrimonio por fungir como garante de los demandados en virtud del riesgo asegurado, ante una contingente condena en contra de los tomadores de la póliza.

Además, téngase en cuenta que el artículo 28 del Código de Comercio, de manera taxativa prescribe en su numeral 8°, los actos susceptibles de inscripción en el registro mercantil, señalando como tales “*Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil*”, (resalto intencional).

En pretérita oportunidad, la Corte Constitucional⁶ precisó que el registro mercantil, es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil, y destacó que, como algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, es menester, por razones de seguridad jurídica, que exista un mecanismo para su conocimiento público; por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

En otro momento, refiriéndose a la finalidad e importancia del registro mercantil, señaló que “[...] *la base de datos constituida por el registro mercantil actualizable anualmente, sugiere la compilación de una información que es connatural a la actividad comercial, en tanto su desarrollo implica tener certeza de quiénes, cómo y con qué se participa en ella... [...] el registro mercantil permanentemente actualizado, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización, de la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) la seguridad jurídica; todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) la publicidad*”⁷.”¹⁵

3.3.2. Clarificado lo anterior, resta precisar al censor que se trata de una medida precautelatoria **nominada o típica**, y por tanto, no requiere exponer el prudente juicio del funcionario, o mejor, justificar su decreto, esto es, valorar los

⁶ Sentencia C-621 de 2003

⁷ Sentencia C-277 de 2006

criterios establecidos en los incisos 2° y 3° del literal c) precitado, tales como, *la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*”, como equivocadamente lo expone el censor.

3.3.3. Finalmente, sin mayores elucubraciones, se revocará el literal c) de la providencia recurrida, en cuanto señaló no tener en cuenta los poderes otorgados por la sociedad demandada, por adolecer de presentación personal, o haberse acreditó el envío desde el correo del poderdante, como quiera que de la revisión dada al mismo, se observa que fue conferido por la sociedad recurrente a la doctora LUISA VELÁSQUEZ, y remitido a este Despacho a través de la cuenta electrónica “*notificacionesjudiciales@axacolpatria*”, registrada en el certificado de existencia y representación legal, como bien se observa en el reporte siguiente⁸:

RV: PODER DRA. LUISA VELASQUEZ, RAD. 2020-0404, J. CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, DTE. WILLIAM CAMILO MORA - kea
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Jue 29/10/2020 14:40
Para:

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

luisa.velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>;
luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)
PODER WILLIAM CAMILO MORA GARCA.pdf;

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones contenidas en los literales **a)** y **b)** de la providencia confutada, dictada el 31 de marzo de 2022, en cuanto atañe a la inscripción de la demanda y al poder conferido por la sociedad AXA COLPATRIA, conforme lo considerado en los numerales **3.1.** y **3.2.** que preceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el

⁸ Archivo digital 07

decreto de la medida cautelar en referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, agótese el trámite conforme lo dispuesto en el artículo 326 y 110 Ibidem, y atemperado al protocolo preestablecido por el Superior.

TERCERO: REVOCAR el inciso tercero del auto impugnado, en consideración a lo previsto en el numeral **3.3.3.** que antecede.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ